

Señor (a)
ANONIMO
CL 11 A 72 A 40

Decisión empresarial No. 1742583 emitida el día 10 de octubre de 2025 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1807707 del día 26 de septiembre de 2025

CONTESTACIÓN.

1. En atención a la petición **4992882025**, radicada en el Sistema Distrital para la gestión de peticiones ciudadanas - Bogotá te escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, objeto del presente oficio, donde el usuario manifiesta:

“(…)

REGISTRO DE PETICIÓN 4992882025

De conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 2893 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el registro de la petición anónima, se recomienda aplicar garantías de anonimato en cabeza del usuario tales como registrar la petición en una ventana en modo de incógnito, bloquear el acceso a su ubicación en el navegador, contemplar técnicas de enmascaramiento de IP, metadata, entre otros. Adicionalmente, se aclara que el sistema sigue los lineamientos de anonimización de datos emitidos por el Archivo General de la Nación, proporcionando en forma efectiva cumplimiento a los mismos.

Petición Anónima

Funcionario que registró: JESUS ELENA SANCHEZ SIERRA

Asunto *

¿Se considera parte de alguna de estas características?

(Ninguna)

PERSONA SE COMUNICA DE MANERA ANONIMA EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, SIENDO LAS 10:14 A.M., INTERPONE UN DERECHO DE PETICION ANTE LA ENTIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE SOLICITAR INTERVENCION URGENTE FRENTE A UNA SITUACION QUE AFECTA LA CONVIVENCIA CIUDADANA, LA SALUD PUBLICA Y EL USO ADECUADO DEL ESPACIO PUBLICO EN EL SECTOR DE VILLA ALSACIA, LOCALIDAD DE KENNEDY, ESPECIFICAMENTE EN LA DIRECCION CALLE 11A # 72A-40.

MANIFIESTA QUE EN DICHO PUNTO FUNCIONA UN ESTABLECIMIENTO INFORMAL SIN NOMBRE COMERCIAL, QUE OPERA DESDE LAS 5:00 A.M. HASTA ALTAS HORAS DE LA NOCHE, DONDE UNA PERSONA REALIZA LA VENTA DE CAFE, ALIMENTOS Y OTROS PRODUCTOS, SIENDO EL PRINCIPAL PRODUCTO COMERCIALIZADO LOS CIGARRILLOS POR UNIDAD. A PESAR DE LOS LLAMADOS DE ATENCION POR PARTE DE LA COMUNIDAD, EL VENDEDOR REDUCE TEMPORALMENTE LA ACTIVIDAD Y LUEGO RETOMA LA VENTA EN CANTIDAD, ADEMAS DE FUMAR EN VIA PUBLICA, SIN TENER EN CUENTA QUE HAY PERSONAS CON CONDICIONES DE SALUD SENSIBLES A ESTE TIPO DE EXPOSICION.

ADICIONALMENTE, SE SEÑALA QUE EXISTE UN MURO UBICADO EN LA MITAD DE LA VIA, EL CUAL ES UTILIZADO PARA ALMACENAR CANASTILLAS DE GASEOSA Y OTROS ELEMENTOS, Y QUE HA SIDO CONVERTIDO EN UN PUNTO INFORMAL DE DISPOSICION DE BASURA, GENERANDO CONTAMINACION VISUAL, OBSTRUCCION DEL PASO Y POSIBLES RIESGOS SANITARIOS.

POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE:

1. QUE SE REALICE UNA VERIFICACION EN TERRENO POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INFORMAL EN LA DIRECCION MENCIONADA.

(…)

CONSIDERACIONES.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, conforme el contrato de concesión 285 de 2018 y la resolución UAESP 026 de 2018, desde el área encargada manifestó mediante el PQR 1807707:

Se realiza la visita correspondiente a la dirección de los hechos, sin embargo, se evidencia zona despejada y libre de residuos mixtos.

Se anexa registro fotográfico:



De forma adicional y conforme a la manifestación:

“(…)

EL USUARIO MANIFIESTA SU INCONFORMIDAD DEBIDO A LA ALTA VENTA DE CIGARRILLOS POR UNIDAD EN LA ZONA, LO CUAL HA GENERADO UNA ACUMULACIÓN CONSIDERABLE DE COLILLAS EN LA VÍA PÚBLICA. SOLICITA, POR FAVOR, QUE SE REALICE UNA VERIFICACIÓN EN EL SECTOR. (...)”

Ciudad Limpia mediante el PQR **1807714**, aclara desde el área operativa encargada:

Por parte del área de relaciones con la comunidad, informa que el sector reportado ha realizado 7 intervenciones en lo transcurrido del 2025, dirigidas a comerciantes formales e informales y residentes y usuarios tenedores de animales de compañía sobre el manejo adecuado de residuos. Según el requerimiento, el peticionario requiere acciones de recuperación de espacio público, salud pública, por lo que se recomienda traslado al DADEP, Alcaldía Local, componente ambiental y otras entidades con competencia en acciones de IVC a establecimientos de comercio, salud pública y comercio informal. No es competencia del operador de aseo el control de las situaciones descritas por el peticionario.

características de la producción.

Por último, se reitera al usuario que el mal manejo que los usuarios o terceros hagan del servicio como sea disposición inadecuada de residuos mixtos (escombros, tierra etc) sobre la vía pública o en sitios donde NO se presta el servicio de recolección domiciliar de acuerdo con la reglamentación legal vigente, o incluso la presentación de los residuos

ordinarios domiciliarios por fuera de las frecuencias de recolección; No es competencia de Ciudad Limpia generar la recolección de dichos residuos, ya que; dichas acciones generadas por terceros o usuarios del servicio es un claro incumplimiento al contrato de prestación del servicio, cabe aclarar que existe la excepción para habilitar dichos residuos y se da cuando se solicita su habilitación por medio de entidad ambiental competente o a través de la línea 110, ya que; la inadecuada disposición de residuos es un actuar contrario a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, por ende es deber de las entidades policivas y distritales prever y controlar o mitigar dichas acciones generadas por terceros..

DECISIÓN.

Se permite informar que, al momento de la visita al sector indicado, no se evidencia residuos mixtos, para habilitar, sin embargo, se hará seguimiento, para garantizar el área limpia, conforme al alcance contractual, por otra parte, se ha realizado intervenciones y campañas de sensibilización, sobre el manejo de los residuos y horario de la frecuencia de recolección.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: Iguerrero